

CONTRATO DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REMOLCAJE

Conste por el presente documento, el Contrato de Acceso para la Prestación del Servicios de Remolcaje que celebran de una parte;

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., con RUC 20522473571, con domicilio en Jr. Ferrocarril 127 – Paíta, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Manuel Ignacio Martínez, identificado con carnet extranjería N° 004727191, facultado según poder inscrito en la Partida Electrónica 12341462 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; a quien en adelante se denominará simplemente TPE, y de la otra parte;

SAAM TOWAGE PERU S.A.C., con RUC 20603939281, con domicilio en Av. Saenz Peña No. 284, Oficina 601 - Callao, debidamente representada por el Sr. Cristián Roberto Cifuentes Buono-core, identificado con Pasaporte N° F2150025, según poderes inscritos en el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Mercantiles en el Asiento C00001 de la partida N° 14585972, a quien en adelante se denominará **STP**.

A efectos del presente Contrato a **TPE** y a **STP** colectivamente se les denominara "**LAS PARTES**".

Las relaciones contractuales se regirán por lo dispuesto en las cláusulas siguientes, las mismas que deberán ser interpretadas de acuerdo a la común intención de las partes al momento de celebrar el presente contrato y de acuerdo a las reglas de la buena fe contractual.

1. INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones:

En el presente Contrato (incluyendo la introducción precedente), en donde el contexto lo permita, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

"Afiliada": significa cualquier compañía que esté efectivamente controlada por la misma Casa Matriz, o cuyas acciones con derecho a voto, o el poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio (u órgano equivalente), esté en poder (directa o indirectamente) en un porcentaje superior a 50% por la misma Casa Matriz.

"Año Calendario": significa el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, incluyendo ambas fechas.

"Autoridad del Gobierno": significa cualquier autoridad del gobierno nacional, regional, departamental, provincial o municipal (incluyendo a OSITRAN) o cualquiera de sus oficinas y dependencias (sean estas reglamentarias o administrativas), o cualquier persona que ejerza poderes ejecutivos, legislativos, administrativos o judiciales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antedichas, y cualquier entidad que pudiera reemplazar o suceder a dicha autoridad.

"Condición ambiental": significa:

- a) cualquier Daño Ambiental; o, cualquier evento, circunstancia, condición, operación o actividad que se prevé razonablemente que podría resultar en un daño Ambiental, los cuales (en cualquier caso) en la opinión razonable de **TPE**, podrían hacer que éste incurra en alguna responsabilidad material o este sujeto a cualquier directiva, requerimiento, instrucción o norma de cualquier autoridad del gobierno pertinente.



“Características del Servicio”: con relación a cualquier Servicio, significa las características de ese Servicio especificadas en el objeto del presente contrato o, a falta de dicha especificación, las características de dicho Servicio especificadas en la regulación aplicable.

“Cargos”: Contraprestación que pagará **STP a TPE** por el acceso a la Infraestructura, lo cual es el objeto del presente Contrato. Los Cargos no incluyen los pagos que deban de efectuarse como contraprestación por los servicios adicionales que pueda prestar TPE a STP en el marco de los servicios de remolcaje que brindará en el Terminal, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero en el Terminal, suministro de energía eléctrica, etc.

“Casa Matriz”: significa una compañía que efectivamente controla a otra compañía, o que posee más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra compañía, o cuya representación, directa o indirecta, en el directorio u órgano equivalente es superior al 50%.

“Causal de Fuerza Mayor”: significa cualquier caso fortuito, insurrección, incendio, inundación, condiciones climáticas extremas, actos de terrorismo, conmoción civil, manifestación, explosión, daños o destrucción o pérdida de propiedad física, epidemia, actos de una Autoridad del Gobierno, cualquier huelga o disputa laboral que cause el cese, demora o interrupción del trabajo o cualquier otro evento o suceso, este o no mencionado arriba y sea o no similar a los antedichos, en la medida en que dicho evento o suceso este fuera del control de las Partes, afectando directa o indirectamente la capacidad de ambas de realizar sus obligaciones bajo este Contrato.

“Causal de Incumplimiento”: significa una causal de incumplimiento de cualquiera de las Partes, según lo requiera el contexto.

“Causal de Incumplimiento de TPE”: tiene el significado que se le atribuye a este término en la Cláusula 16.2.

“Causal de Incumplimiento de STP”: tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula 16.1.

“Causal de Insolvencia”: significa con relación a cualquiera de las Partes, cuando:

a) cualquier persona tome una medida dirigida a su administración bajo una acción de insolvencia que tenga un prospecto razonable de éxito;

b) detenga o suspenda o amenace con detener o suspender el pago de todas o una parte material de sus deudas, o se vea imposibilitada de pagar sus deudas, o se considere que está impedida de pagar sus deudas;

c) se acuerda o declara una moratoria con respecto a o que afecte a toda una parte material de sus deudas;

d) se tome cualquier medida para hacer valer una garantía o se inicie un procedimiento de ejecución o similar en contra de todo o parte sustancial de sus activos o empresa, debiendo incluirse necesariamente el nombramiento de un síndico, liquidador administrativo, gerente o persona similar para que haga valer dicha garantía;

e) una medida sea tomada por cualquier persona dirigida a su disolución o si cualquier persona presenta una petición de disolución que no es resuelta dentro de un plazo de 14 días, o dejar de realizar o amenaza con dejar de realizar todo o una parte material



de su negocio, excepto para los fines de y seguido por una reconstrucción, amalgamación, reorganización, fusión o consolidación; o,

f) ocurre cualquier evento, bajo la ley de cualquier jurisdicción pertinente, que tiene un efecto análogo o equivalente a cualquier de los efectos arriba enumerados.

“Contrato”: significa el convenio aquí contenido incluyendo todos sus anexos, tablas y apéndices.

“Contrato de Concesión”: significa el contrato de fecha 9 de setiembre de 2009 suscrito entre el Estado Peruano y TPE en virtud del cual TPE adquirió el derecho para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

“Daño ambiental”: significa cualquier lesión o daño material a personas, organismos vivos o propiedad (incluyendo un daño a los sentidos del hombre) o cualquier polución o daño al medio ambiente resultante de la descarga, emisión, escape o mitigación de cualquier sustancia, energía, ruido o vibración.

“DGTA”: Dirección General de Transporte Acuático del MTC.

“Día útil”: significa cualquier día de lunes a viernes (inclusive) excluyendo los días no laborables en el Perú.

“Emergencias”: Cualquier emergencia en la cual se requiera la asistencia inmediata de remolcadores, tales como incendios, maretazos, alerta de tsunami, etc.

“Empresa Vinculada”: para efectos del presente contrato, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

“Facilidad Esencial”: es para la aplicación del presente contrato, el Terminal Portuario de Paita, cuya administración se encuentre a cargo de TPE a partir del Contrato de Concesión, y cuya utilización es indispensable para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de manera tal que no sea factible su sustitución técnica o económica por parte del operador para proveer un servicio esencial.

“ISM”: International Safety Management Code.

“ISPS”: International Ship and Port Facility Security Code.

“Leyes Aplicables”: significa cualquier ley, reglamento, decreto, norma, directiva, resolución, decisión, orden y/o disposición emitida por una Autoridad del Gobierno.

“MTC”: significa el Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Perú, anteriormente denominado Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

“Obligaciones de Seguridad”: significa las reglas, reglamentos, instrucciones y procedimientos elaborados por cualquier Autoridad del Gobierno o por TPE, asociadas con la seguridad y operación de los remolcadores en el Puerto de Paita o cualquier otro puerto, y todas la normas complementarias, modificatorias o aclaratorias, las mismas que son de obligatorio cumplimiento para los operadores que deseen acceder a las facilidades o servicios esenciales o los que efectivamente hayan accedido a dichas facilidades o servicios efectuados de tiempo en tiempo.



“OSITRAN”: significa la entidad del gobierno peruano exclusivamente facultada para supervisar la explotación e inversión en infraestructura para uso público (creada por la Ley No. 26971).

“Procedimientos de Seguridad”: significan los procedimientos emitidos por TPE o la autoridad competente en materia de seguridad u otros de similar naturaleza existentes o que se aprueben en el futuro, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los operadores. Formará parte de los procedimientos de seguridad el reglamento de infracción y sanciones a dichos procedimientos que emita TPE.

“Reglamento de Acceso”: Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro. “REMA” es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución No. 014-2003-CD/OSITRAN modificado por las Resoluciones No. 054-2005- CD/OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

“REMA”: es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución No. 014-2003-CD/OSITRAN modificado por las Resoluciones No. 054-2005-CD/OSITRAN 006-2009-CD-OSITRAN y 010-2015-CD-OSITRAN, incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

“Servicios Adicionales”: son aquellos servicios que pueda prestar TPE a STP en el marco de los servicios de remolcaje que brindará en el Terminal, y que no están incluidos como contraprestación por el pago del Cargo de Acceso, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero en el Terminal, suministro de energía eléctrica, etc.

“Servicios Esenciales”: son aquellos servicios necesarios para completar la cadena logística del Terminal Portuario de Paíta, los cuales para ser provistos requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo. Conforme a ello, constituye servicio esencial objeto del presente contrato el Servicio de Remolcaje, las maniobras de Atraque y Desatraque, Cambio de Sitio, Abarloamiento, Desabarloamiento y Maniobras de Giro, asistencia en caso de Emergencias y Otras, de las naves que recalen en el Puerto de Paíta. En caso de Emergencias y Otras, la relación comercial correspondiente, se desarrollará entre el Usuario Intermedio y el usuario final.

“Subsidiaria”: significa una compañía:

- a) cuyo capital accionario o poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio u órgano equivalente esté controlado (directa o indirectamente) en más de 50% por otra compañía, denominada la Casa Matriz; o,
- b) cuyo capital accionariado con derecho a voto o poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio u órgano equivalente esté controlado (directa o indirectamente) en más de 50% por una Subsidiaria, tal como se define en el literal (a) precedente y así sucesivamente.

“Términos de Acceso”: significa las condiciones establecidas en el Anexo 1 del presente Contrato y sus modificaciones según lo acordado con STP, con arreglo a los procedimientos para modificar lo que se establece en el mismo.



1.2 Interpretación

En el presente Contrato:

- a) una referencia a una ley incluye, sin limitarse a ello, a cualquier:
- i. estatuto, decreto, constitución, reglamento, orden, sentencia, o directiva de cualquier Autoridad del Gobierno;
 - ii. tratado, pacto, convenio u otro acuerdo del cual cualquier Autoridad del Gobierno es signatario o parte; o,
 - iii. la interpretación judicial o administrativa o aplicación de los mismos,
- b) se considerará que un evento o circunstancia tiene un "efecto material adverso" si, en la opinión razonable y debidamente sustentada de TPE, ha afectado o posiblemente afectará la capacidad de STP de ejecutar o cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato;
- c) las referencias al género masculino, femenino y neutro incluirán a los demás géneros y las referencias al singular incluirán el plural y viceversa, salvo pacto en contrario.

1.3 "**Referencias a Personas**": una "persona" será considerada como referencia a cualquier persona, firma, compañía, sociedad, gobierno, estado o agencia de un estado o cualquier asociación o sociedad (tenga o no personería jurídica separada) de dos o más de estas, e incluye a los representantes legales personales, sucesores y cedentes y cesionarios permitidos de esa persona.

1.4 "**Cláusulas, Anexos, Párrafos**": salvo disposición en contrario, las referencias a las Cláusulas y a los Anexos constituyen referencias a las cláusulas y anexos de este Contrato y las referencias a las sub-cláusulas o párrafos, constituyen, salvo pacto en contrario, referencias a las sub-cláusulas de la Cláusula o párrafo del Anexo en el cual la referencia aparece.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 TPE es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, dedicada a la operación y prestación de servicios portuarios, en su calidad de Concesionario del Terminal Portuario de Paíta, al amparo del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano con fecha 9 de setiembre de 2009.
- 2.2 STP es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, dedicada a la prestación del Servicio de Remolcaje, para lo cual declara contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas. Las partes declaran que la presente declaración constituye un aspecto esencial del presente contrato, por lo que de ésta depende su plena eficacia.
- 2.3 El Servicio Esencial de Remolcaje tiene como propósito apoyar al Práctico Marítimo durante la realización de las diversas operaciones portuarias, tales como el atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro en la poza de maniobras, asistencia en caso de Emergencias y, en general, maniobras de toda índole que se requieran en forma oportuna con el fin de apoyar las operaciones portuarias. Asimismo, están incluidas las



maniobras que se requieran hacer en caso de emergencia y en salvaguarda del medio ambiente, la propiedad de TPE o terceros, y la vida humana.

- 2.4 El Servicio de Remolcaje y sus características se encuentra detallado en el Capítulo 2 punto 2 del Reglamento de Acceso de TPE. Todas las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan automáticamente al presente Contrato y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

3. OBJETO DEL CONTRATO

- 3.1 Por medio del presente Contrato y en aplicación de las atribuciones conferidas por el contrato de Concesión, TPE otorga a STP el Acceso a la infraestructura a efectos de brindar el Servicio de Remolcaje, las maniobras de Atraque y Desatraque, Cambio de Sitio, Abarloamiento, Desabarloamiento y Maniobras de Giro, asistencia en caso de Emergencias y otras, de las naves que recalen en el Puerto de Paita.
- 3.2 Este acuerdo autoriza las actividades antes mencionadas en el Puerto de Paita del Remolcador "ALBATROS", con certificado de matrícula CO-65417-EM operado por STP. Siempre que no afecte el desarrollo de las operaciones del Puerto Paita y sin comprometer el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Sexta de este Contrato, previa solicitud escrita de STP con mínimo setenta y dos (72) horas de anticipación, TPE podrá autorizar que este remolcador preste temporalmente servicios a terceros, los que se realizarán únicamente en la bahía de Paita con el objetivo de no poner en riesgo el desarrollo de las operaciones de Puerto de Paita.
- 3.3 Las partes declaran que el Acceso a la infraestructura objeto del presente Contrato no incluye los servicios adicionales que pueda prestar TPE a STP en el marco de los servicios de remolcaje que brindará en el Terminal. Estos servicios adicionales pueden ser, entre otros, el servicio de amarradero, suministro de energía eléctrica, entre otros.

4. PLAZO DE VIGENCIA

- 4.1 El contrato tendrá una vigencia de dos (2) años, computados desde la fecha de aprobación del presente contrato por parte de OSITRAN. Dicho contrato será prorrogado por igual plazo siempre que no exista una comunicación de cualquiera de las Partes en el sentido contrario, dentro del mes anterior a la culminación del plazo del presente Contrato. Ello, sin perjuicio de cualquier modificación futura del presente Contrato que las Partes pudieran acordar en cualquier momento durante su vigencia.
- 4.2 Las partes acuerdan que la vigencia y eficacia del presente contrato estarán condicionadas a la vigencia del Contrato de Concesión. En tal sentido, las Partes declaran que, sin perjuicio del plazo de vigencia antes señalado y de sus posibles renovaciones o prórrogas, queda claramente establecido que la vigencia del mismo no podrá exceder la duración de la Concesión otorgada a TPE. Por consiguiente, la sola conclusión de la Concesión por cualquier causa conllevará en forma automática la finalización del presente Contrato o de sus posibles prórrogas o renovaciones sin responsabilidad para ninguna de la Partes. De presentarse solicitudes de acceso concurrentes durante la vigencia del presente Contrato y, atendiendo a la disponibilidad de la infraestructura, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acceso y en el REMA y, de ser el



caso, se aplicará el mecanismo de subasta, por lo que la vigencia y eficacia del Contrato se sujetará al resultado de la subasta que se convoque para tales efectos.

5. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES

- 5.1 Las obligaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan al presente Contrato y forman parte íntegra del mismo en cuanto sea pertinente.
- 5.2 Salvo disposición en contrario dada por cualquier Autoridad del Gobierno, TPE se encontrará facultada a supervisar el cumplimiento por parte de STP de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso establecido en el presente Contrato.
- 5.3 No se considerará que las partes han incurrido en un incumplimiento del Contrato o que son responsables de alguna forma ante su contraparte, a causa de cualquier demora de cumplimiento de sus obligaciones o por el incumplimiento de las mismas en la medida en que dicha demora o incumplimiento se deba a una Causal de Fuerza Mayor.
- 5.4 La embarcación tendrá que abarloadse, si así lo requiriese el Terminal, a consecuencia del espacio limitado en el amarradero.
- 5.5 En el presente Contrato de Acceso suscrito; el usuario intermedio renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el CONDECENTE, la APN, el REGULADOR y sus funcionarios.

6. OBLIGACIONES DE STP

A efectos del presente Contrato y el derecho de Acceso a la Infraestructura que éste concede, STP se obliga a:

6.1 De las licencias, permisos y cumplimiento de las Leyes Aplicables

- a. Obtener a su costo la Licencia de Operación para la zona expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, así como todos los permisos, licencias, certificados u otras autorizaciones administrativas que pudieran requerir las Autoridades del gobierno para poder operar en los términos de este contrato. Las partes declaran que el cumplimiento de esta obligación es una condición esencial para la eficacia del presente Contrato.
- b. Encontrarse debidamente registrada ante la DICAPI, la Autoridad Portuaria Nacional, y cualquier otra entidad pública competente, como una empresa de Remolcaje.
- c. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE "Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas"; así como en la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC-02 que aprobó el Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias ante la autoridad competente.



- d. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso, Directivas y Circulares y cualquier otra norma vigente a la fecha de suscripción del presente Contrato o que incluso sea emitida con posterioridad, que regule las actividades que STP desarrollará en el Terminal en el marco del presente Contrato, siempre que no sean impuestas unilateralmente por TPE.
- e. Cumplir con todas las regulaciones y convenios tales como el MARPOL (Convención Internacional para la Prevención de la Polución de Naves de 1973 modificada por el Protocolo de 1978) y otros en los que el Estado Peruano sea signatario.
- f. Cumplir con todas las regulaciones y convenios relativos a la lucha contra el narcotráfico, existentes a la fecha de celebración del presente Contrato o que pudieran emitirse durante su vigencia, así como sus correspondientes modificaciones.
- g. Contar con una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato de Acceso por un importe igual a la facturación por cargo de acceso por servicio de remolcaje, correspondiente a los últimos tres meses de prestación del servicio. En caso se presentará una diferencia mayor al 25% en el importe de la facturación mensual por cargo de acceso por servicio de remolcaje, se procederá a ajustar el valor de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento. La referida Carta Fianza deberá ser presentada a los 30 días útiles contados desde la suscripción del presente Contrato.
- h. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso y lo establecido en las normas técnico-operáticas aprobadas por Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2011-APN/DIR, "Aprueban Norma Técnico Operativa para la Prestación del Servicio Portuario Básico de Remolcaje dentro de las Zonas Portuarias en los Puertos Marítimos". De fecha 18 de abril de 2001

6.2 De los seguros

- i) Presentar Copia de las Pólizas de Seguros (Casco y Maquinas, así como Accidentes Personales y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, además deberá contar con una póliza de seguros de daños contra terceros) presentadas ante la Autoridad Portuaria Nacional para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Remolcaje. En caso de incidentes con daños personales o a la infraestructura del Terminal, ocurridos durante las operaciones de remolcajes de naves, como consecuencia del erróneo desarrollo de las funciones de dotación o fallas en el remolcador, STP asumirá las responsabilidades y costos que se deriven de dichos incidentes o accidentes, aun si estos montos fueran superiores a las Pólizas de Seguros antes mencionadas.
- j) Contar con un seguro de Protection and Indemnity, en los términos especificados en la Cláusula 18.3 del presente Contrato.
- k) Contar con cualquier otro seguro que la normatividad vigente pudiese exigir.



6.3 Del equipo y personal:

l) Proporcionar al personal encargado de la prestación del servicio de remolcaje, a su costo, cuenta y riesgo; equipos, herramientas y todos los recursos que sean necesarios o inherentes al desempeño del servicio.

m) Mantener disponible en forma permanente y continua durante las 24 horas todos los días del año, con una dotación de personal adecuada y suficiente para la correcta ejecución de los servicios materia del presente contrato, en concordancia con los Términos de Acceso y el Reglamento de Acceso. Este personal debe cumplir con la calidad profesional y la experiencia que requieran los cargos y funciones desempeñadas. La lista del personal deberá ser entregada a TPE de conformidad con el Anexo 2.

n) Garantizar que todo su personal es calificado, competente, posee los conocimientos, idoneidad y experiencia acordes con el desempeño de los servicios materia del presente contrato. STP se obliga a que todo su personal cuente con la documentación correspondiente que los acredite como tales, de acuerdo con lo establecido por la regulación sobre la materia.

o) El remolcador deberá tener las siguientes características mínimas:

- Debe ser del tipo azimutal.

- Contar con un Certificado bi-anual vigente de "Bollard Pull" de 60 toneladas como mínimo expedido por una Empresa Clasificadora de reconocido prestigio, adscrita a la IACS. • Acreditar como mínimo un (01) eje por remolcador.

- No tener más de 36 mt. de eslora máxima.

- Contar con sus certificados de clases al día y sin observancias relevantes para prestar el servicio. Los certificados deberán ser emitidos por Empresas Clasificadoras de reconocido prestigio, adscrita a la IACS, considerando la norma vigente.

- Contar con sistemas de lucha contra incendio de clase FI-FI tipo 1, un sistema contra espuma acoplado a los jets, así como sistemas de spray envolvente, con certificación por parte de sociedades clasificadoras de reconocido prestigio, adscritas a la IACS.

- El remolcador contará con sistemas de almacenamiento o en su defecto con un sistema separador de residuos oleosos que le permitan preservar el medio ambiente y evitar contaminación del medio marino.

6.4 De los implementos de seguridad

p) Proporcionar a su personal el correspondiente uniforme y todos los implementos de seguridad necesarios para prestar los servicios, tales como:

- Casco, lentes de seguridad con luna transparente, zapatos de seguridad y chaleco reflectivo que cumplan con las disposiciones establecidas por TPE y/o las autoridades competentes, entre ellas la RAD No. 011-2006 – APN/DIR, Norma Nacional que establece el Uso de Equipos de Protección Personal en los Puertos y en las Instalaciones Portuarias.



- Guantes de cuero, los cuales se proporcionarán a todos los miembros a efectos que los usen obligatoriamente, según corresponda.

- Ropa de trabajo segura y adecuada, la cual será usada por los operadores y mantenida en orden y buen estado.

q) Cumplir con las exigencias y lineamientos establecidos o que establezca TPE, debidamente aprobados por la autoridad competente, con relación a lo aspectos de las operaciones que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las Obligaciones de Seguridad aplicables.

r) Asimismo, STP garantiza que sus empleados conocen plenamente y cumplirán en todo momento con los Reglamentos Operativos Internos y de Seguridad emitidos por TPE entre otros de similar naturaleza existentes o que se aprueben en el futuro y sean debidamente aprobados por la autoridad competente.

6.5 De las condiciones de los Servicios Esenciales

s) Los Servicios Esenciales deberán estar disponibles en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y todo el año, salvo que la Capitanía de Puerto de la jurisdicción interrumpa o suspenda el servicio por razones meteorológicas, hidrográficas o Causal de Fuerza Mayor, entre otras. Lo anterior implica principalmente, pero no de manera limitativa, la disponibilidad de la Dotación Mínima determinada por el Certificado emitido por DICAPI, así como del remolcador y equipos necesarios para atender los servicios que le sean requeridos y que cumplan con los requerimientos mínimos exigidos por el presente Contrato.

t) En caso el equipo y/o personal de STP se torne total o parcialmente inoperativo, o requiera de mantenimiento, esta situación deberá ser comunicada inmediatamente a TPE, debiendo ser subsanada dentro de las 24 horas, ya sea mediante la respectiva reparación o reemplazo del equipo. Este plazo podrá ser ampliado en caso STP acredite la necesidad técnica de un plazo mayor para la reparación o reemplazo del equipo y/o personal.

u) STP deberá cumplir con las Normas de Operación y Seguridad establecidas por TPE, así como todos los demás reglamentos o normas internas que TPE haya emitido o pueda emitir en el futuro que sean debidamente aprobadas por la autoridad competente y que se vinculen con la operación de los servicios en el Terminal Portuario. De igual manera, STP deberá contar con un Plan de Seguridad y protección, estructurado en concordancia con lo establecido en los Códigos OHSAS y/o BASC y/o ISO 9001.

v) STP se obliga a:

- Minimizar el riesgo de contaminación al medio ambiente y evitar daños a la salud del personal y terceros, ocasionadas durante las actividades portuarias. En caso de producirse algún daño al medio ambiente o a la salud del personal o terceros durante el desarrollo de sus actividades y que sean responsabilidad de STP, STP asumirá directamente las consecuencias generadas, manteniendo indemne a TPE frente a cualquier reclamo que se le pudiera generar, sea cual fuera su naturaleza u origen.

- Cumplir con las disposiciones legales vigentes y las emitidas por TPE, relacionadas con Política Ambiental y Calidad de aire, que sean debidamente aprobadas por la autoridad competente.



- Cumplir con las normas relativas a la actividad portuaria, nacional e internacional y convenios internacionales en materia ambiental.

6.6 De las obligaciones económicas

w) Encontrarse al día en el cumplimiento del pago del Cargo de Acceso fijado en el correspondiente Contrato de Acceso, según las disposiciones establecidas en el presente Contrato.

x) Asumir cabal y oportunamente todas las obligaciones económicas, administrativas, legales, tributarias, sociales y contractuales, derivadas de sus relaciones con terceras personas naturales o jurídicas, que le permitan realizar sus actividades en forma autónoma, formal y eficiente. Asimismo, será exclusivamente responsable de las acciones judiciales o extrajudiciales que pudieran plantear terceras personas ante cualquier fuero o autoridad, liberando total y absolutamente a TPE de las responsabilidades que pudieran derivarse, siempre que no se determine la existencia de responsabilidad de TPE.

6.7 Medidas aplicables al incumplimiento de las obligaciones de STP

TPE podrá ordenar la suspensión de una parte o de la totalidad del Contrato cuando de manera razonable considere que **STP** esté incumpliendo o cumpliendo defectuosamente con la prestación de los servicios conforme este contrato o cuando detecte la existencia de procedimientos, conductas o condiciones que representen un riesgo debidamente sustentado de accidente que pueda afectar seriamente la seguridad o integridad de las personas, equipos o instalaciones. En tales casos, la suspensión se mantendrá hasta que la situación que la provoque sea subsanada satisfactoriamente y no habrá por ello derecho de **STP** a indemnización o reparación de ningún tipo. Las partes declaran que esta facultad de **TPE** se podrá ejercer sin perjuicio de lo especificado en la Cláusulas 16 y 17 del presente Contrato.

Las partes declaran expresamente que se considera una causal de incumplimiento del contrato el no mantener la disponibilidad operativa del remolcador y del personal necesario para la operación las 24 horas del día los 365 días del año. Salvo lo establecido expresamente en la cláusula 6.5 inciso t) siempre y cuando sea por causa no imputable a TPE.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales (c), (d), (e), (g), (h), (i), (j), (k) y (m) de la presente Cláusula, será de aplicación lo establecido en el literal d) de la Cláusula 17.1 del presente Contrato.

Asimismo, para el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales (a), (b), (f), (o), (w) y (x) de la presente Cláusula, será de aplicación lo establecido en la Cláusula 17.2 del presente Contrato.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 6.3; 6.4 y 6.5 podrán ser penalizadas por TPE en concordancia con lo establecido en la Cláusula 19 del presente Contrato, sin perjuicio de la posibilidad de TPE de imponer una penalidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el resto del documento, el Reglamento de Acceso o los Anexos.



7. OBLIGACIONES DE TPE

TPE se obliga a:

7.1 Brindar señalización portuaria.

7.2 Brindar obras de abrigo y defensa.

7.3 Brindar pozo de Maniobras y rada interior.

7.4 Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere STP para brindar el servicio de remolcaje, dentro de los términos de este contrato. Cualquier servicio adicional que TPE preste a favor de STP, no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.

7.5 Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de remolcaje.

7.6 Otorgar a STP las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones de este contrato y la normatividad vigente. Cualquier servicio adicional que TPE preste a favor de STP no está incluido dentro de esta obligación y será materia de negociación independiente.

7.7 Mantener las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano.

8. MODIFICACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA

8.1 **Por parte de TPE:** TPE informará a OSITRAN y a STP los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22 del REMA.

8.2 **Por parte de STP:** STP podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa y por escrito de TPE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del REMA.

9. DEL CARGO DE ACCESO

9.1 Las partes convienen en que el cargo de acceso a la infraestructura portuaria para brindar el servicio de remolcaje es de US\$ 0.0048 por TRB movilizado, más IGV e IPM. Dicho cargo será ajustado por TPE cada año en función a la variación anual promedio del Consumer Price Index de los Estados Unidos de los últimos 12 meses transcurridos.

9.2 Las partes se comprometen a que el cargo de acceso será modificado de común acuerdo en caso TPE ejecute inversiones establecidas en el Contrato de Concesión, que estén vinculadas directamente al servicio de remolcaje.

9.3 La forma de pago será mensual liquidando los servicios el último día hábil del mes

9.4 Las partes declaran expresamente que el cargo de acceso no incluye los pagos que deban de efectuarse como contraprestación por los servicios adicionales que



pueden prestar TPE a STP en el marco de los Servicios Esenciales que brindará en el Terminal, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero y suministro de energía eléctrica.

9.5 En el caso que durante la vigencia del presente Contrato TPE llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio respecto a un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas por el presente Contrato, éstas deberán extenderse al presente Contrato.

10. CUMPLIMIENTO DE LA LEY

10.1 En lo que resulte aplicables al Servicio de Remolcaje, STP deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en la competencia de la Autoridad Marítima Nacional- Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

10.2 Asimismo, las partes cumplirán con todas las normas relacionadas a los servicios materia del presente contrato que sean aplicables dentro del ámbito que le corresponde a cada una de ellas, siendo en consecuencia cada una de las partes exclusivamente responsables por el incumplimiento de aquéllos, así como por cualquier multa o acotación que cualquier Autoridad Gubernamental imponga debido al incumplimiento de leyes, normas o reglamentos relacionados con su actividad.

11. DE LA CONFIDENCIALIDAD

11.1 Ninguna de las Partes podrá divulgar a un tercero ninguna información relativa y obtenida en el marco, con arreglo o en virtud del presente Contrato. Cada parte se obliga a tratar dicha información como estrictamente confidencial, excepto por información:

- (i) que deba divulgar para los efectos de cumplir con los términos de este Contrato;
- (ii) que sea o se convierta en información de dominio público de alguna forma que no sea por el incumplimiento de la Parte que desea divulgar dicha información;
- (iii) que es proporcionada a sus auditores o asesores, quienes también están obligados a mantener en confidencialidad cualquier información proporcionada;
- (iv) cuya divulgación es requerida por ley o por las normas de una bolsa de valores pertinente, previa notificación a la otra Parte, de ser razonablemente posible, y con la colaboración previa de la otra Parte con respecto a la modalidad de dicha divulgación; o que sea requerida por cualquier autoridad judicial o administrativa;
- (v) que deba ser proporcionada a OSITRAN sea para la emisión del mandato de acceso o cualquier otro trámite relacionado con dicho organismo supervisor.
- (vi) requerida por cualquier prestamista, fideicomiso, banco y otra entidad financiera de quien dicha Parte esté solicitando u obteniendo financiamiento, o a cualesquiera asesores de dicha entidad, obteniendo previamente un compromiso de estricta confidencialidad de la entidad o asesores en cuestión.

11.2 Esta obligación se aplica a todo el personal al servicio de cada una de las Partes, incluyendo, sin limitarse a ello, a sus representantes legales, agentes, asesores y funcionarios. Cada una de las Partes tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que tales personas, sus socios y accionistas cumplan con esta Cláusula.



11.3 La obligación de confidencialidad se mantendrá vigente por un año después de la terminación de este contrato. LAS PARTES reconocen que si infringen esta obligación deberán de responder frente a la parte afectada por todos los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione.

12. DE LA EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIÓN, CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

12.1 Este Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad a LAS PARTES.

12.2 En los casos en que las partes acuerden modificar el presente Contrato de Acceso, TPE deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (05) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información en el artículo 72 del REMA.

12.3 Queda expresamente convenido que ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato ni los derechos que de éste se deriven, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

12.4 El incumplimiento de lo señalado en el numeral precedente constituye causal de resolución automática del contrato.

13. DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL

13.1 Queda expresamente entendido que el presente contrato de ninguna manera tipifica una relación laboral entre las partes, en razón que sus términos constituyen una relación civil, por lo cual se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en el Código Civil Peruano y sus normas pertinentes.

13.2 Todo el personal que STP tenga bajo sus órdenes para ejecutar a cabalidad el presente contrato no mantendrá ningún vínculo laboral con TPE y todo el personal que TPE tenga bajo sus órdenes para ejecutar a cabalidad el presente contrato no mantendrá ningún vínculo laboral con STP.

14. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y NO INTERFERENCIA.

14.1 STP declara que sus Servicios cumplirán con las normas legales sobre medio ambiente, seguridad e higiene, aseverando y garantizando que él mismo, sus trabajadores y el personal subcontratado están familiarizados y conocen las leyes y normas ambientales.

14.2 En el supuesto que durante la prestación de los servicios materia del presente contrato TPE establezca que los Servicios son ejecutados por STP en contravención a las normas de seguridad e higiene, y ello quede plenamente demostrado, TPE se reserva expresamente el derecho de suspender, mediante una adecuada comunicación escrita, la prestación de los servicios hasta que dichas actividades sean subsanadas por STP, sin que por ello TPE se vea obligado a pagar suma alguna, compensación, indemnización u otra suerte de retribución por el tiempo perdido por STP. Una vez efectuada la subsanación por parte de STP, TPE procederá de manera inmediata al levantamiento de la suspensión.

14.3. STP brindará sus servicios a cualquier usuario que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones comerciales dispuestas por STP para todos sus clientes, tales como el pago de las tarifas respectivas, entre otros. Dichos servicios deberán prestarse en concordancia con las indicaciones de los Términos de Acceso



establecidos en el presente Contrato y en la regulación correspondiente, en lo que fuera aplicable.

14.4. **STP** será único responsable, durante la vigencia del presente contrato, del manejo adecuado de los residuos sólidos o líquidos que se generen como consecuencia de la prestación del servicio de remolcaje, siempre que estos hayan sido generados a bordo de su(s) remolcador(es).

15. DE LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS DE STP

STP garantiza, afirma y acuerda con TPE lo siguiente:

- (i) Que asumirá por cuenta y riesgo propios la prestación de los servicios materia del presente contrato, que posee experiencia y está debidamente calificado, registrado, autorizado, equipado y organizado, que cuenta con personal capacitado, equipos y herramientas adecuadas para la prestación de los servicios tal como se estipula en este documento, al igual que la competencia técnica, la capacidad financiera y las habilidades gerenciales necesarias para el desempeño de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones según este contrato.
- (ii) Que garantiza, a título individual y en nombre de sus trabajadores, que prestará los servicios estipulados en el presente contrato con habilidad, diligencia y de manera segura y de acuerdo a las prácticas de mantenimiento generalmente aceptadas y los estándares más altos usados en el mercado, incluyendo el resultado de sus servicios, el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos aplicables en el Perú, vigentes a la fecha del presente documento y de acuerdo con cualesquiera políticas y lineamientos ambientales, de seguridad y salud que sean solicitadas razonablemente por TPE y relacionadas al servicio de remolcaje.

16. CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO

16.1 Causales de incumplimiento de STP

Sin perjuicio de las obligaciones detalladas en las demás cláusulas del presente Contrato, las Partes declaran que de manera particular se entenderá que las siguientes conductas constituyen Causales de Incumplimiento de STP:

- a) que STP deje de estar autorizada por cualquier Autoridad del Gobierno para la prestación de cualquiera de los Servicios o si cualquier consentimiento, autorización, licencia, permiso, certificado o aprobación de o registro con o declaración a cualquier Autoridad del Gobierno en conexión con este Contrato es modificada, retenida, revocada, suspendida, cancelada, retirada, terminada o no renovada, o cesara de tener plena fuerza y vigencia de cualquier otra forma y, en opinión de TPE, ello tiene un efecto material adverso;
- b) que STP no cumpla cualquier Ley Aplicable en ejecución del presente Contrato, ya sea en el ejercicio del Derecho de acceso a la Infraestructura esencial y/o en la prestación del servicio;
- c) que STP no cumpla con las obligaciones contenidas en la Cláusula 6 del presente contrato, en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso, y especialmente, pero no de forma limitativa, las obligaciones referidas a la presencia continua y permanente del remolcador a disposición durante las 24 horas del día, los 365 días del año, así como la presencia disponibilidad permanente y continua de la dotación necesaria para realizar las maniobras requeridas durante el mismo periodo, salvo lo



establecido expresamente en la cláusula 6.5 inciso t) siempre y cuando sea por causa no imputable a TPE;

d) que cualesquier seguros que deban ser contratados bajo este Contrato por STP no sean contratados o renovados por cualquier motivo, o que dichos seguros se cancelen, revoquen, caduquen o no se renueven, y que cualquiera de las circunstancias antedichas continúe sin ser remediada durante 7 cursada a STP por TPE;

e) que se produzca cualquier incumplimiento por parte de STP de las Obligaciones y procedimientos de Seguridad que TPE considera fundamentalmente que constituye una amenaza a la operación segura del puerto. La operación segura del puerto se verá seriamente comprometida en el caso que el equipo de STP no cumpla con las condiciones técnicas y de cualquier otra índole señalada en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso. Se considera causal de incumplimiento del contrato que amenaza a la operación segura del puerto el no mantener la disponibilidad operativa del remolcador y del personal necesario para la operación las 24 horas del día los 365 días del año.

f) que cualesquiera Cargos u otros montos adeudados por a TPE de conformidad con este Contrato permanezcan impagos durante más de 14 Días Útiles luego de su fecha de vencimiento, sin que sea necesaria la intimación en mora prevista en el artículo 1333 del Código Civil;

g) que cualquier incumplimiento de este Contrato que resulte en la opinión debidamente fundamentada y sustentada de TPE, en una interrupción de los Servicios y/o las operaciones del puerto;

h) que las obligaciones de bajo este contrato se tomen total o parcialmente inválidas e inejecutables y, en el caso de invalidez parcial o sólo inejecutabilidad, las mismas, en la opinión de TPE, tienen un efecto materialmente adverso;

i) que ocurra una Causal de Insolvencia con respecto a STP;

j) que STP no cumpla con hacer uso de las facilidades esenciales respecto a la cual ha sido otorgado el acceso durante un periodo continuo de más de 15 días, salvo que sea debidamente justificado. En este último caso, se otorgará una ampliación de 5 días adicionales, después de lo cual si aún no se ha hecho uso de la facilidad esencial, el acceso otorgado será revocado de pleno derecho;

k) que STP incumpla con la Cláusula 11 del presente contrato referido al uso de información confidencial, siempre que ésta ocasione o constituya un potencial perjuicio para TPE;

l) que STP no cumpla con pagar las penalidades establecidas en el presente contrato dentro del plazo correspondiente;

m) en caso de avería total o parcial del equipo de deberá tomar las medidas necesarias para subsanar el hecho, siendo responsable por cualquier demora, defecto o ausencia en la prestación del servicio;

n) que incumpla con cualquier otra de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, incluidos sus Anexos y el Reglamento de Acceso.

16.2 Causales de Incumplimiento de TPE

Las siguientes constituirán Causales de Incumplimiento de TPE:

a) que se produzca una Causal de Insolvencia relacionada con TPE;

b) que TPE restrinja injustificadamente el acceso de STP a las Facilidades Esenciales;

c) que TPE incumpla con cualquier otra de las obligaciones establecidas en el presente Contrato.



17. DE LA RESOLUCIÓN

17.1 Sin perjuicio de las causales de resolución previstas en las cláusulas precedentes, el contrato quedará resuelto de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Mutuo acuerdo de las partes;
- b) Caducidad de la Concesión;
- c) Por destinar el Servicio y/o el Acceso a cualquier acto doloso tipificado como delito, en especial lo referido a la lucha contra el narcotráfico y la conservación del medio ambiente, debidamente acreditada por la Autoridad Competente mediante sentencia firme.
- d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, en caso de incumplimiento por parte de alguna de las obligaciones establecidas en los literales (a), (c), (f), (h), (i) y (m) de la cláusula 16.1 del presente Contrato, TPE podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, bastando para ello la remisión de una comunicación por escrito en dicho sentido.

17.2 Para los casos de incumplimiento por parte de STP según las causales establecidas en los literales (b), (d), (e), (g), (j), (k), (l) y (n) de la cláusula 16.1 del presente Contrato, TPE podrá resolver el presente Contrato si es que, transcurridos quince (15) días desde la comunicación del supuesto de incumplimiento, STP no hubiera cumplido con subsanar la situación.

17.3 En caso se resuelva el contrato a causa del incumplimiento de alguna de las obligaciones de STP contenida en el presente Contrato, sus anexos o el Reglamento de Acceso, STP no podrá solicitar el acceso hasta después de un año de transcurrida la resolución, y únicamente en la medida que la causal de incumplimiento haya sido subsanada por STP.

18. DE LAS INDEMNIZACIONES Y RESPONSABILIDADES

18.1 Indemnizaciones

a) En la medida en que STP sea responsable, esta deberá mantener indemne a TPE contra daños, pérdidas (incluyendo lucro cesante), reclamos, acciones, demandas, costos, daños y perjuicios, órdenes y gastos efectivos (incluyendo los costos en que incurra relacionados con la investigación o defensa de cualquier reclamo, proceso, demanda u orden y cualesquier gastos en que incurra en prevenir, evitar o mitigar la pérdida, responsabilidad o daño) en que TPE incurra o sufra (ya sea directa o indirectamente):

- (i) como resultado del incumplimiento de STP con sus obligaciones bajo este Contrato;
- (ii) como resultado de cualquier Daño Ambiental derivado directa o indirectamente de las acciones u omisión de STP o de las medidas adecuadamente formadas por el TPE para prevenir, mitigar o remediar una Condición Ambiental con arreglo al Reglamento de Acceso y a lo establecido en el Presente Contrato, incluyendo la supervisión de trabajos a ser llevados a cabo por STP; o
- (iii) derivados directa o indirectamente de cualquier acto u omisión de STP.

b) STP deberá indemnizar a TPE como resultado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, o como consecuencia de los daños que se le hubiesen ocasionado, derivados, directa o indirectamente, de cualquier acto u omisión por parte de STP. TPE remitirá a STP el monto de los daños y perjuicios causados, los que deberán ser cancelados por STP dentro de los treinta



(30) días siguientes a ser recibidos, salvo que STP no esté de acuerdo con la imputación realizada por TPE o con el monto reclamado y solicite el inicio de un procedimiento de solución de conflictos conforme a la cláusula 22 del presente contrato. En el supuesto que STP incumpla con cancelar dichos montos en el tiempo establecido, cualquier monto de dinero entregado por STP a TPE será reputado para pagar los daños y perjuicios sufridos por TPE, salvo que STP haya iniciado un procedimiento de solución de conflictos conforme a la cláusula 22 del presente contrato.

18.2 Responsabilidad por atenciones tardías o ausencia de atención

STP será la única responsable por los daños y perjuicios que se cause a TPE o cualquier tercero como consecuencia de una atención tardía o la ausencia de atención en los servicios que debe prestar en el Terminal, siempre que ello se deba a causa imputable a STP.

18.3 Seguros

- a) A la fecha de suscripción del presente documento STP deberá de acreditar a satisfacción de TPE que mantiene una cobertura de seguro contra todo riesgo (Protection and Indemnity) para todos los riesgos asegurables de pérdida física de o daños al material que va a utilizar, por un monto equivalente a sus valores comerciales a la fecha, contra todos los riesgos de pérdida total o parcial, incluyendo incendio y líneas aliadas y terrorismo, con una aseguradora local de primera categoría aprobada por TPE. STP dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el presente Contrato deberá acreditar la cancelación de las primas correspondiente o las cartas de instrucciones para que las mismas sean cobradas en las condiciones convenidas. Dichas pólizas o endosos deberán contener la cláusula de indemnización a favor de TPE cuando corresponda.

De ser insuficiente la indemnización pagada por el seguro, STP se obliga a cancelar la diferencia adeudada, cuando el siniestro que causó el daño sea de su responsabilidad y así lo determine la autoridad competente mediante sentencia firme e irrecurrible.

STP se compromete a reajustar anualmente las sumas aseguradas, a satisfacción de TPE razonablemente de acuerdo a las condiciones del mercado, mientras permanezcan vigentes las deudas u obligaciones que garantizan los bienes, hechos o personas aseguradas, de acuerdo a la actualización de sus valores comerciales.

La nueva póliza deberá ser entregada a TPE dentro de los quince (15) días anteriores al vencimiento de la póliza anterior. STP es el único responsable de cualquier reclamación que pudiera derivarse ante un posible siniestro, sea por infraseguro o sobraseguro o cualquier otra razón en caso que el valor asegurado no corresponda al valor fijado por los ajustadores nombrados por la compañía de seguros.

Si STP no cumpliera con contratar o renovar las pólizas de seguros que correspondan en los plazos indicados, o no cumpla con entregar a TPE en dichos plazos las correspondientes pólizas a satisfacción de TPE o, no cumpla con efectuar los pagos de las primas debidas, TPE deberá comunicar dicho incumplimiento a STP, a fin que ésta acredite el cumplimiento de la obligación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles; en caso STP no acreditara el



cumplimiento de su obligación, TPE se encuentra facultada a suspender el acceso hasta la acreditación de la mencionada obligación.

En el hipotético caso que TPE se vea perjudicado total o parcialmente por un evento cubierto por uno o más seguros contratados por STP, TPE se encontrará facultada para cobrar directamente el importe de la indemnización y aplicarlo íntegramente a la amortización y/o pago de su acreencia.

b) A la fecha de suscripción del presente documento STP deberá acreditar a satisfacción de TPE que el seguro de Protection and Indemnity contratado con una compañía de seguros de primera categoría al que se hace referencia en el presente Contrato cubre todo tipo de riesgo de destrucción de la Facilidad Esencial, incluyendo la propiedad de TPE o de terceros. Dicha cobertura incluye, pero no se limita, a los supuestos de destrucción a causa de desastres naturales, terrorismo o sabotaje, por un monto hasta US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

c) A la fecha de suscripción del presente documento STP deberá acreditar a satisfacción de TPE que el seguro de Protection and Indemnity contratado con una compañía de seguros de primera categoría al que se hace referencia en el presente Contrato cubre los supuestos de responsabilidad legal por el fallecimiento, lesiones corporales de cualquier persona y/o la pérdida accidental de, o daños a la propiedad causados por, o directa o indirectamente derivados de, o en conexión con el servicio esencial prestado, así como los demás riesgos de responsabilidad civil contra terceros que pudieran ser requeridos por la legislación aplicable, con relación a cualquier tipo de siniestro, entre los que destacan los daños derivados de la polución y contaminación ambiental, entre otros. Dicha póliza tiene una cobertura de US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Dicha cobertura responde a sentencias otorgadas bajo cualquier jurisdicción.

d) STP deberá asegurarse que se cumplan todos los requerimientos legales relativos a los seguros para el equipo y personal que pudieran ser impuestos aplicables de tiempo en tiempo por las Leyes vigentes en el Perú (incluyendo, sin limitarse a ello, el seguro requerido para los empleados).

19. PENALIDAD

19.1 En el supuesto que STP incumpla alguna de las disposiciones contenidas en el presente Contrato, TPE podrá imponer a STP una penalidad proporcional al incumplimiento del presente Contrato y al daño generado por éste, pudiendo ella ir de 0.1 UIT hasta 1000 UIT. Corresponde a TPE la carga de la prueba de la cuantía de la penalidad. El valor de la UIT será aquel establecido al momento del pago. La penalidad deberá de ser pagada a los catorce (14) días útiles posteriores al requerimiento de TPE. La penalidad será calculada a la fecha de ocurrencia del evento y se le sumarán los respectivos intereses cuando corresponda.

19.2 La imposición de una penalidad no limita la responsabilidad de STP de responder por la totalidad del daño. En función a ello, las partes acuerdan la indemnización del daño ulterior. La penalidad que pagar se computará como parte de los daños y perjuicios si éstos fueran mayores.

19.3 En caso la regulación sectorial establezca la competencia de alguna entidad para la determinación de la responsabilidad de STP, la aplicación de la penalidad procederá una vez que dicha autoridad hubiere establecido dicha responsabilidad.



20. DE LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS

20.1 Todas las notificaciones requeridas de conformidad con los términos de este contrato se harán mediante comunicación escrita a las personas y direcciones señaladas en la introducción del presente contrato. Las partes podrán modificar la información antes señalada mediante comunicación escrita enviada a la contraparte.

20.2 Dentro de las facultades de los Representantes autorizados no están comprendidas las de modificar, ampliar o resolver el presente contrato.

21. FORMALIZACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO

Las partes podrán elevar a Escritura Pública el presente instrumento, cuyo costo será asumido por la parte solicitante. Ambos contratantes se obligan a proporcionar la información y documentación de su competencia que sea requerida por los Registros Públicos para la inscripción de la Escritura Pública respectiva.

22. DEL DOMICILIO, LA LEY APLICABLE Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente documento, al cual deberán remitirse todas las comunicaciones y correspondencia relativa al Contrato, su ejecución o cumplimiento.

Los domicilios sólo podrán ser variados previa comunicación notarial cursada por la parte interesada con una anticipación mínima de siete (07) días útiles al cambio efectivo de domicilio.

Si no se observa esta formalidad, surtirán efecto las comunicaciones que se dirijan al domicilio señalado en la introducción de este contrato.

22.2 La validez, interpretación y cumplimiento de este Contrato se registrará e interpretará de conformidad con las normas del Perú.

22.3 Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para solucionar los desacuerdos o reclamos que surjan a raíz de o se relacionen con este contrato de forma amigable y cooperativa. Si las partes no pudieran solucionar cualquier desacuerdo o reclamo dentro de quince (15) días calendario de recibida por una de las partes una solicitud escrita para una solución amigable, el desacuerdo o reclamo correspondiente será resuelto final y exclusivamente de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 22.4 siguiente.

22.4 Con excepción de los conflictos y controversias que surjan entre las partes sobre materias que son de exclusiva competencia del OSITRAN, todas las controversias derivadas o vinculadas con el presente Contrato o aquellas controversias que surjan del presente Contrato, incluidas las referidas a su celebración, interpretación, ejecución, eficacia o validez, serán resueltas en arbitraje de Derecho.

El laudo que se expida será inapelable, inimpugnable e irrevisable. En consecuencia, todas las Partes renuncian expresamente a la interposición del recurso de apelación. El recurso de anulación sólo procederá por los motivos



precisados en el Decreto Legislativo N° 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando por ello las Partes a la jurisdicción de sus domicilios.

El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "Centro"), a cuyos Estatutos y Reglamento las partes se someten expresamente, y en su defecto por las normas señaladas en el Decreto Legislativo N° 1071 o por la norma que la sustituya.

El arbitraje será conducido por un Tribunal Arbitral integrado por tres árbitros que decidirán en Derecho. Cada parte o grupo de partes procesales tiene la obligación de nombrar a su árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la notificación de la otra parte o grupo de partes. En caso de no nombrar cualquiera de las Partes a su árbitro dentro del plazo antes señalado, éste será nombrado por el Centro, con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos.

Luego del nombramiento de los dos árbitros, éstos deberán designar a un tercer árbitro, el cual será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso no se pongan de acuerdo en un plazo de diez (10) días hábiles con respecto al nombramiento del tercer árbitro, éste será nombrado por el Centro.

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde asumir los gastos y costos del arbitraje. El lugar del arbitraje será en la ciudad de Lima, Perú, y el idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el castellano.

23. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

23.1 Este Contrato podrá modificarse únicamente mediante un instrumento escrito firmado por ambas partes.

23.2 Ninguna modificación o alteración de las disposiciones de este Contrato tendrá validez a menos que se encuentre por escrito y suscrita por ambas partes.

23.3 Si en una o más oportunidades una de las partes no exigiera el cumplimiento de los términos de este contrato a la contraparte, este hecho no se considerará como la renuncia de esa parte a alguno de los derechos pasados, presente o futuros que este Contrato le otorgue. Las obligaciones de ambas partes permanecerán en plena vigencia y efecto.

El Contrato constituye el único y el acuerdo total entre el **TPE** y **STP** con relación a la materia del mismo y reemplaza a todos los acuerdos anteriores relacionados con dicha materia.

Cada una de las partes reconoce que, al acordar celebrar el presente Contrato, no se ha basado en ninguna declaración, garantía u otra seguridad (excepto aquellas contenidas en este Contrato y en sus documentos en referencia en el mismo) efectuada por o en nombre de cualquier otra Parte antes de la suscripción de este Contrato. Cada una de las Partes por el presente renuncia a todos los recursos y derechos que, si no fuese por esta sub-cláusula, podrían estar disponibles para ello con respecto a cualquiera de tales declaraciones, garantías u otras seguridades, siempre que nada de lo estipulado en esta sub-cláusulas limitará o excluirá cualquier responsabilidad de fraude.

23.4 La invalidez de alguna de las disposiciones, cláusulas o sub-cláusulas del presente contrato no afectará la validez de las demás disposiciones del contrato.



Cada disposición, cláusula subcláusula del presente contrato tiene carácter divisible y constituye un acuerdo independiente, distinto y obligatorio.

Este Contrato podrá ser suscrito en dos ejemplares los cuales, en conjunto, constituyen uno y el mismo documento. Cualquiera de las partes podrá celebrar el presente Contrato firmando cualquiera de los ejemplares.

Dado que el presente contrato es atípico, se interpretará que sus cláusulas y supletoriamente por las normas civiles y comerciales.

Nada de lo estipulado en costo Contrato creará o se considerará en el sentido que crea una sociedad entre las partes.

23.5 Los títulos de los párrafos se han insertado únicamente con fines utilitarios y no se interpretarán como parte de este Contrato o como una limitación a los alcances de la sección específicas a las cuales pudiese referirse.

24. INTERVENCIÓN DE OSITRAN

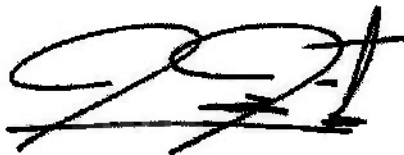
24.1 Copia del presente contrato será enviada a OSITRAN para su aprobación

24.2 Ambas partes declararán que el presente contrato no contiene ninguna estipulación que vulnere las disposiciones del Contrato de Concesión ni las leyes que resultaron aplicables.

25. MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO

25.1. En caso de que OSITRAN modifique el Contrato Tipo de Acceso aplicable al servicio de remolcaje, el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones. Los usuarios y las Entidades Prestadoras que a la fecha de aprobación del presente Contrato de Acceso tengan una relación de acceso, podrán adecuar sus mandatos de acceso y contratos de acceso a los nuevos términos establecidos en el presente contrato.

Lima, 19 de enero de 2022



Cristián Roberto Cifuentes Buono-core
Gerente General
SAAM Towage Peru S.A.C.



ANEXO 1 TÉRMINOS DE ACCESO

Control de la Ejecución

1. Los presentes Términos de Acceso establecen un Sistema de Control de Desempeño diseñado para registrar si el remolcador ALBATROS de STP - o el que lo sustituya según Contrato- y su dotación están disponibles y en buen funcionamiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato y las normas aplicables.

2. **TPE** tendrá el derecho a auditar y examinar los registros, equipos y dotación de STP y a solicitar pruebas del Sistema de Control de Desempeño, las cuales deberán llevarse a cabo en presencia de un experto independiente. Asimismo, se especifica que las exigencias no podrán ser superiores de las exigidas por la autoridad marítima.

DEFINICIONES

A menos que el contexto indique lo contrario:

"Sistema de Control de Desempeño" significa el sistema de control de desempeño que se describe en la Condición 1.

CONDICIÓN 1- PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL DESEMPEÑO

1.1 Sistema de Control de Desempeño

STP deberá operar un sistema para controlar el desempeño de su servicio, el cual deberá de garantizar:

- (a) la eficiencia del servicio prestado;
- (b) la presencia permanente del remolcador, equipos y personal necesarios para atender los servicios que le sean requeridos y que cumplan con los requerimientos mínimos exigidos por el presente Contrato. Esta presencia permanente implica la disponibilidad a favor del Terminal Portuario de Paíta las 24 horas del día todos los días del año.
- (c) la disponibilidad permanente de una dotación mínima esencial en cada remolcador a disposición del Terminal Portuario de Paíta las 24 horas del día, todos los días del año.
- (d) que su remolcador cuente con un Certificado vigente de "Bollard Pull" de 60 toneladas como mínimo, expedido por una Empresa Clasificadora de reconocido prestigio, adscrita a la IACS
- (e) el registro de cualquier evento importante en el cual STP participe o debiera participar como consecuencia de sus obligaciones;
- (f) un registro de demoras, averías, quejas y las correspondientes subsanaciones brindadas a las mismas;

1.2 Condiciones necesarias de los Servicios Esenciales prestados por el Usuario Intermedio

a) Para el caso de atención de solicitudes de servicios:

- (i) Las solicitudes de servicios (Servicio de Remolcaje, maniobras de Atraque y Desatraque, Cambio de Sitio, Abarloamiento, Desabarloamiento y



- Maniobras de Giro y Otras) deberán ser atendidas por STP en la fecha y hora pactadas con el solicitante del servicio.
- (ii) El servicio deberá ser prestado por el personal completo necesario para la correcta y segura maniobrabilidad de cada remolcador que sea utilizado. Se considerará un incumplimiento la prestación del servicio con una dotación incompleta, salvo que esta esté debidamente justificada con anticipación a TPE y se hayan realizado esfuerzos razonables para subsanar el defecto.
 - (iii) En caso STP deniegue la solicitud para la prestación de servicios, deberá presentar a TPE las razones que justifiquen su denegatoria, así como una propuesta para subsanar el hecho, la cual deberá ser evaluada y aceptada por escrito por TPE.

b) Para el caso de atención de emergencias:

- (i) En concordancia con el Reglamento de Acceso, STP deberá mantener continua y permanentemente el remolcador en el amarradero designado para atender los servicios que le sean requeridos, así como una dotación mínima de personal para cada uno de ellos, a disposición del Terminal Portuario de Paita, con la finalidad de atender cualquier potencial Emergencia.
- (ii) Dicho equipo y personal deberá estar en capacidad de responder ante cualquier Emergencia en un tiempo de diez (10) minutos luego de recibida la solicitud de auxilio respectiva. Salvo las autorizaciones para realizar otras maniobras establecidas en la Cláusula 3.2 del presente contrato.
- (iii) Si en algún momento STP no dispone de los equipos o de la dotación mínima necesaria, deberá presentar a TPE las razones que justifiquen dicha situación, así como una propuesta para subsanar el hecho dentro de las 24 horas.

CONDICIÓN 2- DIAGNÓSTICO DE LAS CAUSAS DE DEMORAS Y AUSENCIAS

2.1 Determinación de las causas de demoras y ausencias

STP deberá, con respecto a cualquier demora o ausencia en la prestación del servicio, determinar y registrar a las personas y causas responsables de la demora o ausencia en la prestación del servicio y, cuando sean más de una, en la medida de lo posible, la medida en que cada persona o causa es así responsable. Asimismo, STP es responsable de comunicar a TPE toda la información relevante dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho

2.2 Información relativa a las causas de las demoras y ausencias

TPE deberá, al determinar y registrar la causa de las demoras o ausencias en la prestación del servicio, considerar debidamente toda la información pertinente a las circunstancias, incluyendo, la siguiente;

- a) información de cualquier sistema computarizado u otro sistema de registro que pudiera por el momento, estar permitido a utilizar para los efectos de un Contrato de Acceso en particular;
- b) información suministrada por los encargos de control de tráfico y otras personas debidamente autorizadas a participar el control de tráfico;



c) información suministrada por STP, ya que dicha información sea del conocimiento de TPE o esté basada en información proporcionada por personas que hayan sido contratadas por o actúen en nombre de, o de otra forma de conformidad con o sujeto las instrucciones de TPE o de otros Usuarios Intermedios.

2.3 Notificación y acuerdo sobre demoras y ausencias

TPE deberá, tan pronto como sea posible después que se haya producido una demora o ausencia de cualquier remolcador que afecte las operaciones del puerto, notificar a ese Usuario Intermedio sobre la ocurrencia de esa demora o ausencia y sobre la responsabilidad, si la hubiere por dicha demora o ausencia atribuida por TPE a dicho Usuario Intermedio, la cual deberá, a menos que sea disputada por ese Usuario Intermedio dentro de los 2 dos días útiles siguientes a la recepción de dicha notificación, ser considerada acordada por el Usuario Intermedio.

CONDICIÓN 3- REGISTROS, AUDITORIA Y PRUEBAS

3.1 Obligación de mantener la información

Las Partes deberán, durante un período razonable, mantener resúmenes de toda la información importante relativa al control del desempeño del remolcador y la dotación.

3.2 Derecho a auditar e inspeccionar

TPE podrá auditar e inspeccionar en cualquier momento y de la manera que crea conveniente, previa coordinación con STP, sus equipos, procesos, sistemas y registros del Sistema de Control de Desempeño para cualquier período en particular y con relación a los Servicios de STP; para lo cual tendrá derecho a realizar simulacros de emergencia sin previo aviso y atención de solicitudes de servicio.

Asimismo, en cualquier momento y de la manera que crea conveniente, TPE podrá realizar pruebas de Bollard Pull certificadas por una empresa reconocida y acreditada ante la Autoridad Gubernamental competente. En caso el resultado no cumpla con el mínimo exigido por el Contrato, STP deberá subsanar la situación en un período máximo de 5 días.

Asimismo, TPE podrá requerir que STP efectúe un análisis, investigación y pruebas del Sistema de Control de Desempeño incluyendo los procesos, sistemas y equipo utilizado en conexión con el Sistema de Control de Desempeño en la presencia de un experto independiente nombrado por TPE, siendo dichas pruebas requeridas por TPE para determinar su exactitud y capacidad para controlar la eficiencia del Servicio.

3.3 Costos a ser sufragados por la parte que realiza la investigación

Sujeto a la Condición 3.4, cualquier auditoría, inspección o pruebas que se llevan a cabo a solicitud de TPE de conformidad con la Condición 3.2 serán sufragadas por TPE. En caso los resultados de la auditoría, inspección o prueba arrojen resultados negativos, los costos de estas deberán ser asumidos por STP.

3.4 Costos a ser sufragado por la parte sujeta a la investigación



Quando los costos globales del Sistema de Control de Desempeño sean como resultado de cualquier auditoría, inspección demuestren ser inexactos en cualquier aspecto material de los mismos debido a cualquier acto u omisión de una parte que está sujeta a la auditoría, inspección o prueba, esa parte sufragará los costos razonables de la otra parte correspondiente a dicha auditoría, inspección o prueba.

